



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 273 -2024-GM-MDR

Rímac, 11 de septiembre de 2024

VISTO,

El Informe de Precalificación N° 0136-2023-STPAD-ORH/MDR de fecha 07 de noviembre de 2023 de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD), la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N°51-2023-ORH-OGA-MDR; y el Informe de Instrucción N° 05-2024-ORH-OGA-MDR de fecha 04 de septiembre de 2024 del Órgano Instructor (Oficina de Recursos Humanos), y;

CONSIDERANDO:

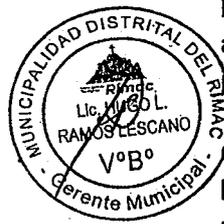
Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la citada Ley fue reglamentada mediante el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado con fecha 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraba en vigencia a los tres meses de publicado, con el fin de que las entidades se adecúen internamente al procedimiento;

Que, posteriormente, la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, publicó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la que tiene por objeto desarrollar las reglas del citado régimen conforme a lo establecido en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, define que la expresión Servidor Civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento;

Que, el artículo 88 de la referida Ley, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser de i) Amonestación verbal o escrita; ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y iii) Destitución;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que al servidor Oscar Marcial Espinaque Vargas, se pudo constatar que el servidor fue cesado el 13 de junio del 2023 como consta en el Informe N° 708-2024-ORH-OGA-MDR de fecha 03 de septiembre de 2024, así como su último pago fue realizado hasta el 13 de junio de 2023, fecha en que cesa según la Constancia de baja de trabajador Formulario 1604-3, por lo cual no habría cometido falta alguna, ni causado un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital del Rímac.

Que, en esa línea, el derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa se denomina Principio de Presunción de Licitud que en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado el 25 de enero de 2019, en el Diario Oficial El Peruano, establece: «Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario». En ese sentido, habida cuenta que el Principio de Presunción de Licitud, es un límite del IUS PUNIENDI del Estado, donde se presume que la actuación del servidor civil se ha sujetado a los deberes y obligaciones que le corresponde, claro está mientras no se demuestre lo contrario.

Que, en consecuencia, habiéndose establecido expresamente la obligación de todas las entidades públicas de observar los principios de la potestad sancionadora administrativa descritos en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, lo cual resulta concordante con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; las entidades para el ejercicio de su potestad sancionadora bajo el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil deberán tomar en cuenta la aplicación de dichos principios.

Asimismo, luego de revisar la documentación que obra en el expediente administrativo, no se aprecia indicios suficientes que permitan determinar que se haya incurrido en la falta disciplinaria materia de análisis, toda vez que los hechos reportados no se corroboran con algún medio probatorio objetivo con el que se pueda acreditar su veracidad.

Que, bajo este contexto, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena



Ciudad Patrimonio Mundial



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

convicción al empleador; de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia.

Que, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que, estando a lo antes descrito, no se evidencia falta disciplinaria alguna sobre el hecho imputado, en ese sentido, se debe archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado; en consecuencia, ameritaría declarar no ha lugar la imposición de sanción disciplinaria en contra del servidor **OSCAR MARCIAL ESPINAQUE VARGAS**, disponiéndose además el archivo del Expediente de Investigación N° 071-2023-STPAD.

EN USO DE LA FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES Y EL ARTÍCULO 93 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario seguida contra el servidor **OSCAR MARCIAL ESPINAQUE VARGAS**, en aplicación del principio de Presunción de licitud, previsto en el numeral 09 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **OSCAR MARCIAL ESPINAQUE VARGAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STPAD).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital del Rímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

LIC. HUGO L. RAMOS LESCANO
GERENTE MUNICIPAL